

entre Luxemburgo y Francia y entre Luxemburgo y República Federal de Alemania, en virtud de la marginal 10.602 del ADR, se derogan las disposiciones de la marginal 51.121 sobre transporte del ácido fluosilícico.

TURISMO

Estatutos de la nueva Organización Mundial del Turismo (OMT). Méjico, 27 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado», 3 de diciembre de 1974). *Adopción*: Argelia, 4 de abril de 1975. A reserva de ratificación de conformidad con el artículo 42. *Declaraciones*: Rumania, 10 de septiembre de 1974, considera que las disposiciones de los artículos 5 (párrafo 3) y 41 de los Estatutos no están de acuerdo con el principio de posibilidad de participación universal en los tratados y que interesan al conjunto de la comunidad internacional. Los artículos 6 (párrafos 1, 2 y 3), 35 (párrafo 2) y 43 de los Estatutos no están de acuerdo con los documentos de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Rumania considera nula la aprobación de los Estatutos «por las llamadas autoridades de Chang-Kai-Chek», pues el único Gobierno capaz de obligarse y representar internacionalmente a China es el de la República Popular China. Irak, 24 de febrero de 1975. Su aprobación de los Estatutos no implica de modo alguno reconocimiento de Israel.

USO DE ARMAS

Protocolo relativo a la prohibición en la guerra del empleo de los gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925 («Gaceta de Madrid», 14 de septiembre de 1930). *Ratificación*: Estados Unidos, 10 de abril de 1975, con la siguiente reserva: El Protocolo dejará de ser obligatorio para el Gobierno de los Estados Unidos en lo que respecta al uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos u otros y de todo líquido material o artefacto similar con respecto a un Estado enemigo, si dicho Estado, o cualquiera de sus aliados, no respeta las jurisdicciones contenidas en el Protocolo.

VEHICULOS DE MOTOR

Reglamento número 15 del anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado», 29 de julio de 1970). *Adhesión*: Noruega, 3 de febrero de 1975; efectos, 4 de abril de 1975.

Reglamento número 19, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. («Boletín Oficial del Estado», 12 de diciembre de 1974 y 24 de marzo de 1975). *Adhesión*: Noruega, 3 de febrero de 1975; efectos, 4 de abril de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de junio de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

14685 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Protocolo Adicional al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión, hecho en Estrasburgo el 14 de enero de 1974.

PEDRO CORTINA MAURI
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Protocolo Adicional al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión, hecho en Estrasburgo el 14 de enero de 1974, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2, España entre a ser parte del Protocolo Adicional.

En fe de lo cual firmo el presente en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

PEDRO CORTINA MAURI

PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO DEL ACUERDO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LAS EMISIONES DE TV

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes del presente Protocolo Adicional;

Considerando la oportunidad de prorrogar el plazo de validez del Acuerdo Europeo para la protección de las emisiones de TV y del Protocolo a este Acuerdo en beneficio de los Estados que aún no son parte del Convenio Internacional para la protección de los artistas, intérpretes y ejecutantes de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo del Acuerdo será sustituido por el texto siguiente:

«2. Sin embargo, a partir del 1 de enero de 1985, ningún Estado podrá seguir siendo ni llegar a ser parte del presente Acuerdo a menos de ser igualmente parte del Convenio Internacional para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes de los productores de fonogramas, ni de los organismos de radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961.»

ARTICULO 2

1. Los Estados firmantes del Acuerdo y del Protocolo podrán llegar a ser partes del presente Protocolo Adicional de Acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7 del Acuerdo.

2. Los Estados que se hayan adherido al Acuerdo y al Protocolo podrán llegar a ser partes del presente Protocolo Adicional depositando un Instrumento de Adhesión cerca del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTICULO 3

1. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor un mes después de la fecha en que todas las partes del Acuerdo y del Protocolo hayan firmado el presente Protocolo Adicional, sin reserva de ratificación, o depositado su Instrumento de Ratificación o Adhesión de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.

2. A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, los Estados no podrán llegar a ser partes del Acuerdo y del Protocolo si no llegan a ser partes, igualmente, del presente Protocolo Adicional.

ARTICULO 4

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a las otras partes contratantes del Acuerdo, así como al Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, toda firma del presente Protocolo Adicional, con reserva habitual de Ratificación, y el depósito de todo Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional o, en su caso, de la Adhesión a éste en la fecha prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Protocolo Adicional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo Adicional.

Hecho en Estrasburgo el 14 de enero de 1974, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente los dos textos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Estados firmantes o adherentes.

España depositó su Instrumento de Adhesión el día 2 de agosto de 1974.

El presente Protocolo entró en vigor el día 31 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

14686 DECRETO 1484/1975, de 5 de junio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las partidas arancelarias 17.04 D y 82.14.

El Decreto seiscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, modificó la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a